Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - SAN NICOLAS

Referencias:

Observaciones: VEREDICTO Y SENTENCIA

Funcionario Firmante: 22/09/2021 12:00:16 - LOPEZ Alejandro Gabriel (aglopez@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/09/2021 12:00:38 - BAQUEDANO Maria Elena (maria.baquedano@pjba.gov.ar) -

JUEZ

Funcionario Firmante: 22/09/2021 12:01:26 - FERNANDEZ Laura Mercedes (laura.fernandez@pjba.gov.ar)

- JUEZ

Funcionario Firmante: 22/09/2021 12:02:13 - SAUTU DE LA RIESTRA Maite (msautu@pjba.gov.ar) -

AUXILIAR LETRADO

Texto con 41 Hojas.





En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 22 días del mes de septiembre de 2021, reunidos en la Sala de Acuerdos los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial San Nicolás, a fin de cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 371 del Código Procesal Penal, en la causa nº 679/2020, habiéndose practicado el sorteo correspondiente y resultando del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Alejandro Gabriel López, María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández. Previo al planteo de los interrogantes, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, **Resulta:**

Primero: En una breve síntesis de los alegatos de apertura y clausura del Sr. Agente Fiscal, mantuvo en ambos extremos de su intervención el mismo relato de los hechos acusados: "En la ciudad de San Nicolás, siendo las 23.53 horas aproximadamente del seis de noviembre del dos mil diecinueve, DAIANA GISELE ALMEIDA, salió de su lugar de trabajo a bordo de una motocicleta marca Zanella de color rojo y negro en dirección a su domicilio sito en calle Lavalle 955 esquina Cordoba. Para ello tomó la referida calle De la Nación en dirección a la autopista a moderada velocidad de circulación, siendo que en el trayecto a su casa -luego de cruzar la avenida Savio- comenzó a ser perseguida por un masculino que manejaba una motocicleta, vestido con ropas de trabajo y llevando en su cabeza un casco de color negro. Que siguió transitando por calle De la Nación hasta cruzar el viaducto sito en calle Pte Perón y avenida Alvarez y al llegar a la esquina de calle Córdoba giró hacia su derecha para arribar a su domicilio. Así las cosas, cerca de las cero horas cuatro minutos del día siguiente (es decir del siete de noviembre), en la intersección de las calles Córdoba y Lavalle de esta ciudad, el masculino que la





perseguía la interceptó y la obligó a detener la marcha, sitio en el que (probablemente mediante la exhibición de un arma blanca) le pidió que le entregue el celular y el dinero que llevaba consigo. Luego de ello, con el uso del arma mencionada y privándola de su libertad individual, la obligó a circular a la par del mismo por calle Córdoba hacia la avenida Alberdi en cuya intersección doblaron hacia la izquierda con sentido hacia la autopista. Pasados unos minutos (tras circular por la calle Rucci y Dámaso Valdez), la condujo hacia una zona rural y despoblada, ubicada en cercanías de la calle Islas Malvinas entre Zaracondegui y el Arroyo del Medio, lugar en el que el masculino -con el arma blanca que llevaba consigo- le cortó las ropas de la parte superior del cuerpo dejándola desnuda en su torso con evidentes intenciones de abusar sexualmente de la misma. Que al no poder concretar su propósito por la resistencia que ofreció la víctima, utilizando el arma blanca que tenía le produjo un corte en el cuello, causándole su inmediato fallecimiento. Tras ello se dio a la fuga, apoderándose ilegítimamente del celular, de una tablet y el reloj pulsera de la víctima pero dejó en el lugar las demás pertenencias de la joven, ámbito en el que también quedó la motocicleta de la misma, su casco y una linga. Dichas acciones delictivas fueron llevadas a cabo por un masculino con violencia sobre una mujer.

Ya en su alegato de cierre consideró que se encuentra probada la materialidad delictiva y la autoría de parte de Nievas. Tuvo por acreditado el accionar del imputado sin causa de justificación, excusabilidad o inimputabilidad que lo ampare, encuadrando el caso en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (art.142 inc.1 del Código Penal), abuso sexual en grado de tentativa seguido de muerte (art.124 del Código Penal), homicidio agravado criminis causa (art.80 inc.7





del Código Penal) y homicidio de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de genero (art. 80 inc. 11 del Código Penal). Como agravantes entiende procedentes: La extensión del daño causado, la forma y modo de comisión del ilícito, los antecedentes penales condenatorios que registra y los procesos en trámite que reviste. En base a ello consideró que debe condenarse a Nievas a la pena de reclusión perpetua y las costas del proceso.

Segundo: De su parte, los particulares damnificados: Silvia Gareca y Marcelo Almeida, representados durante la audiencia de debate por los Dres. Pablo Capriotti y Juan Carlos Marchetti, de un inicio adelantaron que acompañarían la conducción de la acción penal llevada adelante por la fiscalía. En su alegato de cierre, el Dr. Marchetti destacó la labor fiscal y solicitó de su parte la misma pena y por los mismos tipos penales acusados.

Tercero: Por último, la defensa del imputado fue llevada adelante por el Defensor Oficial, Dr. Hernán Orsi, quien al proponer su tarea durante la apertura del debate y en sus conclusiones al final del juicio, cuestionó la calificación legal en relación a los hechos que se le imputan; Propuso al alegar que la calificación que habría que imputarle al señor Nievas, si es que el Tribunal entiende que hay prueba suficiente como para condenarlo, sería la del delito de homicidio en ocasión de robo establecido en el articulo 165 del código Penal.

Ingresando en la labor decisiva, el Tribunal resolvió plantear las siguientes CUESTIONES:

- I.- ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?
 - II.- ¿Ha sido Miguel Angel Nievas autor de los mismos?





III.- ¿Existen eximentes?

IV.- ¿Se verifican atenuantes y/o agravantes?

V.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Sr. Juez Alejandro Gabriel López dijo:

El hecho por el que se lo acusó a Nievas fue demostrado suficientemente por el Ministerio Público Fiscal, tanto a partir de las estipulaciones probatorias que se hicieron antes del debate, como con la prueba rendida durante el juicio. Así voy a proponer que se declare al final de este punto. Ofrezco a continuación la fundamentación de mi voto:

Para comenzar con mi labor de responder este primer interrogante, quiero reunir en un único relato todo lo que se probó en el juicio. Este relato incluirá por completo los hechos descriptos por el Fiscal en su acusación, agregándole de mi parte lo sucedido antes y después de los mismos.

Así puedo decir que estoy convencido de que:

En la tarde del 6 de noviembre de 2019, Daiana Gisele Almeida llegó al hospital zonal San Felipe de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, donde trabajaba como enfermera. Cumpliría su turno hasta las 0:00 hs. del día siguiente.

Esa misma tarde, en una vivienda del barrio Suizo de esta misma ciudad, Miguel Ángel Nievas departía con sus cuñados: Leandro y Leonardo Paredes, bebiendo cerveza. Antes de ese encuentro, fue a trabajar como albañil a la obra en construcción sita en De la Nación, entre Don Bosco y Savio, enfrente de la entrada de guardia del mismo hospital.





Hasta esos lugares, tanto Almeida como Nievas habían llegado conduciendo sus motocicletas: Almeida en una Zanella de 110 c.c. de color rojo; Nievas en una Zanella de 150 c.c. de colores rojo, negro; con vivos blancos y gris plateado.

Cercano a las 23:30 del mismo día, Nievas -conduciendo nuevamente su vehículo- dejó el domicilio de sus hermanas y cuñados (en la zona norte de la ciudad) y comenzó a recorrer el camino hacia el centro. Hizo los 5 kms. que separan a la vivienda de los Paredes de la esquina de la Avenida Moreno y De la Nación.

A las 23:53 hs. del mismo 6 de noviembre, Daiana Almeida terminó su turno en la UTI del Hospital, marcó su salida en el registro de empleados, se dirigió hasta el estacionamiento, cruzó algunas palabras con un compañero de trabajo que llegó al lugar en otra moto, tomó la suya, se colocó el casco celeste, saludó a alguien más con la mano y emprendió la vuelta a su casa.

Tomó la calle Olleros y luego De la Nación en dirección al oeste de la ciudad. Alcanzó -segundos después- la esquina de la Avenida Moreno. Ya a partir de ahí, detrás de ella circulaba Nievas acechándola. Siguieron por la calle De La Nación, pasaron el viaducto y continuaron recto hasta que Daiana puso la luz de giro y tomó hacia su derecha por la calle Córdoba. Ese giro también lo dibujó la motocicleta de Nievas. Pude notar en las imágenes que, tras enderezar la marcha por calle Córdoba, Nievas aceleró. Siguiendo por la calle Córdoba fueron tomadas ambas motocicletas por dos cámaras colocadas en una vivienda. La distancia entre los dos vehículos se estrechaba, pero sin dejar de mantenerse el rodado de mayor cilindrada por detrás, como expectante. Daiana Almeida alcanzó a llegar a la esquina de su hogar, pero no a entrar o siquiera descender de su moto. A su par se colocó Nievas, quien se le





acercó, la intimidó con el fin de robarla y lo hizo, quedándose -al menos- con su teléfono celular y su reloj.

Susana Beatriz Lima estaba despierta en su casa ubicada en la esquina de Córdoba y Lavalle. Sintió que bajo una de las ventanas de su casa, a muy corta distancia, se estaba desarrollando un robo. Escuchó específicamente expresiones como: "dame el celular", "dame todo". Se asustó, llamó a su marido y éste llamó a la policía. Susana Lima pudo ver cómo, tras ser intimidada la víctima del modo que lo fue, ambas motos retomaban la marcha por calle Córdoba hacia el norte (para el lado de Avda. Alberdi). Tal y como pudo describir a las personas que escuchó, en el contexto de estos hechos, no quedan dudas que eran Nievas y Almeida.

Emparejadas las motos, a baja velocidad, doblaron hacia la izquierda al llegar a la Avda. Alberdi, tomando la dirección nuevamente hacia el oeste. A estas alturas, la voluntad de Daiana estaba anulada por la intimidación. Ya no era libre. Nievas ya la había privado de toda posibilidad de decidir sobre sus movimientos. Vimos en el video obtenido de la cámara de seguridad del supermercado de Córdoba y Alberdi, que la moto de Daiana circulaba a la derecha al doblar y quedaba limitada a un lado por el cordón, y al otro por la moto de Nievas; iban despacio y parecía que Nievas la conducía como arreándola, limitando la posibilidad de maniobra de la moto de más baja cilindrada, cercenando toda posibilidad de reacción en Daiana.

Tras circular con ambas motos al comando de la sola voluntad de Nievas, ubicó éste un lugar descampado y oscuro para seguir sometiendo a su presa. Decidió que fuera en la zona de Nobel y Zaracondegui, camino al Arroyo del Medio, cerca de un campo trabajado, en una zona arbolada próxima a su entrada. En la casi total oscuridad, o con la sola luz de los vehículos, la hizo descender y continuó





sometiéndola a su designio.

Esta vez, cuando ya le había robado los bienes que ella le entregó al ser intimidada tan cerca de la seguridad de su propia casa, Nievas había decidido que no era suficiente. La cooptó, se impuso amedrentándola con un arma blanca, la redujo a la condición de objeto, la despreció por ser mujer y mostrarse vulnerable. Nievas se sintió en la posición de hacer lo que quisiera con Daiana. Por eso, ya en el lugar descampado, sin posibilidad alguna de pedir auxilio, ante un hombre violento, armado, decididamente desquiciado, su desgracia estaba a punto de completarse. Nievas comenzó a abusarla sexualmente. Se le acercó de frente, y con un arma blanca filosa, que colocó por debajo de su chaqueta de enfermera y en un movimiento ascendente, desgarró su ropa hasta descubrir sus pechos, lastimando levemente el abdomen en dos líneas rectas que acompañaban el desgarro de sus prendas. Daiana, ya seguramente previendo el desenlace de los hechos, intentó defenderse, y en algún momento desesperado rasguñó en la mano y el hombro izquierdo de Nievas. Interpuso también su brazo derecho desesperadamente cuando el ataque asesino le acercaba el filo nuevamente. Fue golpeada, punzada y lacerada en su rostro y debajo de su oreja izquierda. Cuando quizás intentó huir, o cayó arrodillada, o hasta sentada, fue tomada desde atrás por Nievas, del cuello, o quizás de los cabellos. Nievas, con el arma filosa en sus manos, decidió ocultar los delitos de los que hizo víctima a Daiana al privarla de sus bienes, de su libertad y de su intimidad. Le apoyó entonces la hoja metálica filosa en el cuello, aplicó presión y la deslizó de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, generando bestialmente un corte y un seccionamiento de músculos, venas y arterias. Terminó de esa manera abriendo una herida de unos 20 cms. de largo y 6 cms. de profundidad. Acabó así casi instantáneamente con la vida





de Daiana. Y ahí la dejó, acostado el cuerpo sobre sus espaldas.

A la 1:12 de la madrugada del 7 de noviembre, Nievas recibió un llamado de su hermana. Su celular conectó con la antena más cercana, la que se ubica en la zona norte, a menos de 2000 metros del lugar donde ultimó a su víctima. Más tarde esa noche, su teléfono se conectó con distintas antenas ubicadas en la calle Paraná y Savio y la del camino a La Emilia. Esta última, la más próxima a su domicilio en la calle Ameghino al 1800, de esta ciudad.

A las pocas horas, ya se había iniciado la búsqueda de Daiana. Su madre supo a las 1:30 hs. que Daiana no había regresado del Hospital. Sabía, tal y como conocía a su hija, que no era posible que no volviera de trabajar y no avisara si tuvo algún problema. Hizo la denuncia esa misma madrugada.

Daiana Gisele Almeida fue encontrada el día 7 de noviembre de 2019, alrededor de las 20:00 horas, por los Comisarios Cabral y Storch, quienes siguieron las indicaciones de un niño que había encontrado la moto, pero no había advertido que, a unos 30 metros de donde quedó el casco y la linga de la misma moto, yacía boca arriba el cuerpo sin vida de Daiana, apoyada en una pendiente, levemente inclinada hacia la izquierda, con su bolso a un lado.

En la mañana del 8 de noviembre, cuando la ciudad toda sabía del hallazgo del cuerpo de Daiana Almeida, Nievas salió hacia el trabajo como lo hacía normalmente. Algo ocurrió en su casa. Alguien llamó a la policía con el temor de que Nievas ataque a su pareja. El personal policial del destacamento Co.vi.cos dio intervención al titular de la Comisaría 1ra., Germán Storch. Rápidamente relacionaron la desaparición de Daiana con las actitudes de Nievas. Se concretó un allanamiento en su domicilio de Ameghino 1871, y enseguida tuvo en sus manos la





autoridad el reloj de la víctima, el mismo que pudimos verle en la muñeca izquierda en las últimas imágenes de Daiana Almeida dejando el Hospital; el mismo que reconocieron su madre y su pareja. En ese domicilio también hallaron un pantalón de trabajo con manchas de sangre de Daiana Almeida, y unos botines de seguridad embarrados con la misma tierra que la del lugar de hallazgo del cadáver. También encontraron sobre una chapa, los restos quemados de lo que posiblemente era la campera con cierre que llevaba Nievas la noche anterior.

Rápidamente se dirigieron donde se suponía que estaría: en la obra de calle Nación, frente mismo al Hospital San Felipe. Nievas fue alertado por un llamado desesperado y temeroso de su esposa. Ante sus compañeros de trabajo, le dijo a su interlocutora que no llore, que no lo ponga "loco". Dejó dicho que salía por un trámite, tomó su moto y se fue.

Al poco rato llegó la policía al mismo lugar. Pablo Sánchez, el encargado de la obra, ya lo había llamado para preguntar dónde se había ido. Nievas le respondió que estaba metido en un "quilombo" y que de alguna manera había llegado a estar en poder del celular de Daiana (dando a entender, o diciendo que lo había comprado). Ya con la policía allí, Sánchez volvió a llamarlo y le dijo que quería encontrarlo para pagarle, como hacía todos los viernes. Nievas le dijo que después lo harían. Cuando el personal policial supo que uno de los compañeros de trabajo era su cuñado, Leandro Paredes, le requirieron que los acompañe hasta su domicilio y fue ahí donde encontraron la moto y el casco negro que minutos antes había dejado Nievas en un pasillo. Nievas se había ido.

Más tarde ese mismo día, Nievas fue encontrado caminando al costado de la ruta 21, ya a la altura de la localidad de Theobald en la provincia de Santa Fe. Fue





detenido y conducido a esta ciudad, donde fue revisado por la médica de Policía y se le constataron heridas que resultaron compatibles con la desesperada defensa de Daiana.

Este relato, que incluye en un todo la materialidad delictiva descripta por el Agente Fiscal, se encuentra suficiente y debidamente demostrado con la prueba que se rindió en el debate, sumada a las estipulaciones probatorias que las partes establecieron en las audiencias previas. Cada una de las circunstancias que relaté fue probada:

Declararon durante el debate la madre y la pareja de Daiana, Silvia Gareca y Jesús Cornejo. Ambos indicaron que ese día fue a trabajar y salía a las 0:00 hs. Reconocieron el reloj secuestrado en el domicilio del imputado como el que fuera de propiedad de Daiana. Indicaron las características de su moto y el casco que llevaba puesto. Relataron las angustiosas horas que sucedieron a su desaparición.

El Tribunal pudo ver durante el debate los videos de las cámaras de seguridad del hospital, con la fecha y horas impresas en la grabación. Vimos también la reconstrucción presentada por la Fiscalía, donde se compaginaron las imágenes de distintas cámaras de seguridad que permitieron reconstruir el itinerario de los sucesos previos.

Declaró Susana Lima, de quien supimos que había visto el robo del que estaba siendo víctima Daiana, aunque no supiera a esas alturas que se trataba de su vecina. Personal policial ratificó que fueron convocados esa noche al número de emergencias por ese evento de robo en la vía pública. Las partes, además, habían establecido que esos extremos no serían objeto de discusión (estipulación nº 11).

Declararon también durante el debate los policías Gabriel Cabral, Hugo





González, Roberto Anriquez, Carlos Germán Storch, Ezequiel Salvarrey. Ellos aportaron información acerca de cómo fueron cercando al imputado y recolectando pruebas que resultaron decisivas para el esclarecimiento del hecho. No sólo secuestraron el reloj, el pantalón y los botines en la casa de Nievas, sino que también hallaron (en el caso de Cabral y Storch) el cuerpo de la víctima y participaron luego de la detención.

Agustín Curti, empleado de la Fiscalía General, ilustró acerca de la pericia que se hizo sobre el teléfono celular de Nievas (estipulación nº 5). A partir de esa información, pudo reconstruirse la injerencia de las antenas distribuidas en la ciudad en la geolocalización del aparato de telefonía que usaba Nievas.

Una completa exposición dio el licenciado Sergio Daniele, Comisario Mayor perteneciente a la Policía Científica, quien explicó a los presentes las conclusiones de su informe acerca del análisis de las antenas para señal de celulares; informe que al mismo tiempo pudimos ver proyectado por el Sr. Fiscal.

Además, Daniele ilustró acerca del levantamiento de muestras térreas que se concretó en el lugar del hecho, colaborando a entender la contundencia que luego tendría el cotejo de identidad hecho con las muestras extraídas de los botines de seguridad que se secuestraron en el domicilio de Nievas (estipulaciones nros. 8 y 17)

Manuela Costes, Médica de Policía, declaró acerca de sus intervenciones en el lugar donde fue hallado el cuerpo y en la autopsia. Si bien sus conclusiones en un todo formaban parte de estipulaciones probatorias (las nº 13 y 15), la médica relató con detalles su labor, indicando que fue el seccionamiento de venas y arterias en el cuello, consecuencia del corte profundo que sufrió con un elemento filoso la causa de la muerte, tras el shock hipovolémico. Se sometió al interrogatorio de las





partes, respondiendo solventemente acerca de sus conclusiones y cada una de las particularidades que durante la investigación alcanzó a la Fiscalía mediante informes. Contó también en su declaración acerca del reconocimiento médico del detenido Nievas, describiendo las lesiones por rasguño que presentaba en dorso de la mano izquierda y en el hombro de ese mismo lado, a las cuales les atribuyó como posible origen una acción defensiva de la víctima. Fue categórica además en afirmar que la víctima presentó lesiones compatibles con una acción defensiva y ensayó como hipótesis basada en la evidencia médica y su experiencia, que al momento de infligir la herida mortal el agresor la sujetaba de atrás.

El Perito médico de la Asesoría Pericial departamental, Dr. Manuel Armando Caro también declaró durante el debate, ilustró acerca de las estipulaciones nros. 15, 18, 22, 24, siendo coincidente en sus apreciaciones con las de la médica Costes, incluso cuando se le pidió que ensayara una hipótesis acerca de la posición de la víctima respecto del agresor. También habló del reconocimiento médico del imputado, señalando en las imágenes que se proyectaron en la sala de juicio, las lesiones compatibles con rasguños defensivos (con fotografías tomadas momentos después de la detención).

Pablo Sánchez, encargado de la obra donde trabajaba Nievas relató no sólo su intervención el día en que Nievas dejó el trabajo para intentar huir, sino que del mismo modo en que lo hicieron los testigos Osvaldo Mezzera, Abel Andrés Gómez, Fernando Santacruz, Juan Ignacio Marchiano, Jonathan Andino y Leandro Ezequiel Paredes, reconoció el pantalón y los botines de seguridad secuestrados en la vivienda de Nievas como compatibles con los que usaba el imputado (circunstancia esta última objeto de la estipulación nº 8).





En el caso de Leandro y Leonardo Paredes, indicaron además que estuvieron con Nievas en las horas previas al hecho, declarando que: con ropa de trabajo, la moto Zanella 150 cc y el casco negro, Nievas se fue de la casa de los testigos alrededor de las 23:30 hs del día 6 de noviembre de 2019.

Reitero entonces que todo este material probatorio rendido en la audiencia de juicio y las estipulaciones probatorias que indiqué por el número de orden en que fueron propuestas por las partes, se encuentra debidamente probado que los hechos existieron tal y como fueran relatados. Por las razones, respondo a este primer interrogante de forma afirmativa siendo esta respuesta fruto de mi sincera convicción (arts 209, 210, 371 inc. 1°, 373 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1º y 373 del C.P.P.)

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez, Alejandro Gabriel López, dijo:

En tarea de tratar la autoría en cabeza del Sr. Nievas por los hechos tenidos por probados en el interrogante anterior, debo señalar que me encuentro sinceramente convencido, tras tomar contacto directo con la prueba producida ante el Tribunal durante el debate, que el autor de los hechos es Miguel Ángel Nievas.

Una de las cuestiones que debo aclarar en un principio es que -tal como lo sostiene reiterada jurisprudencia- la labor del juzgamiento importa la de una selección de aquellas pruebas que brindan al Juez el fundamento lógico de su





convicción. Se ha dicho que "el órgano jurisdiccional posee amplia atribución para seleccionar los medios de prueba y para apreciarla, ya que tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común y sentido común cuya aplicación queda sometida a la rectitud, prudencia y sabiduría de los jueces" (Tribunal de Casación Penal, Sala IV, causa nº 107.915, sentencia del 6/7/21).

De hecho, en la labor judicial se sopesan no sólo la cantidad de prueba, sino las diversas características que hacen más probable la aproximación a la verdad desde la óptica de la prueba misma. Puedo decir así que con los mismos elementos de prueba con los que consideré probados los hechos tal y como los relató la Fiscalía, puede probarse también que fueron cometidos por Nievas.

No intenté desvincular ambas conclusiones al tratar la cuestión anterior, y entiendo que al hacer un relato completo de los hechos incluí elementos que más tenían que ver con esta pregunta acerca del autor. Sin embargo y sin perjuicio de que me remito a los elementos de prueba a los que ya hice referencia, voy a puntualizar acerca de la razón por la que puede afirmarse -sin lugar a dudas- que los hechos no tuvieron otro autor o partícipe que no fuera la persona enjuiciada en este debate.

En sus alegatos de inicio y cierre, la defensa no centró su esfuerzo argumentativo en negar la autoría de su defendido. Concretamente, explicó el Dr. Orsi que su planteo se concentró en discutir la calificación legal propuesta por la fiscalía.

Así, de las estipulaciones probatorias a las que llegaron las partes, las nro. 4, 5, 6, 8, 10, 14, 16, 17, 19, 23, 26 y 27 ofrecen indicios de autoría que sumados a las declaraciones y reproducciones de material audiovisual durante el debate, no





dejan dudas acerca del extremo en análisis.

Concretamente y como ya fue relatado anteriormente, se probó que:

- * Nievas circulaba por las calles de la ciudad en su motocicleta Zanella 150 cc. con un casco negro (testimonios varios y estipulación n° 4).
- * Una motocicleta con iguales características a la suya, al comando de un sujeto que tenía casco negro y un pantalón claro (similar al secuestrado en su domicilio), fue tomada por varias cámaras de seguridad privadas (exhibidas durante el debate).
- * Con las mismas características a las vistas en video, ese mismo sujeto se acercó a una persona de sexo femenino que llevaba puesto un casco azul, que además estaba a bordo de una motocicleta de menor cilindrada en la esquina de Córdoba y Lavalle de esta ciudad. En un intercambio que fue presenciado por la testigo Susana Lima, el sujeto a la persona de sexo femenino de casco azul le exigió mediante intimidación la entrega de su teléfono y dinero (testimonio de Susana Lima y estipulación nº 11).
- * La misma víctima del robo fue forzada por ese mismo sujeto a conducir hacia una zona descampada cercana al Arroyo del Medio. En ese lugar, previo emprender un abuso sexual, fue asesinada de la manera en que se relató en el primer interrogante. La víctima era Daiana Almeida. El autor, es Miguel Ángel Nievas.
- * Como se dijo antes, se suma como indicio de autoría que momentos después de la hora estimada de los hechos, Nievas recibió un llamado telefónico de su hermana, lo cual activó la recepción de la comunicación mediante la antena de calle Piñero, en la zona norte de la ciudad, próximo al lugar donde la cadena de hechos finalizó. Eso, como se relató antes, surge de los informes y de los testimonios





del debate (además, estipulación nº 6).

- * Nievas usaba habitualmente para trabajar ropa de grafa y botines de seguridad. El pantalón y los botines fueron secuestrados en su casa. Las manchas de sangre que se hallaron en su pantalón, pertenecen, por cotejo de ADN, a Daiana Almeida. Por otra parte, además de secuestrarse en su domicilio y haber sido visto con el mismo tipo de prendas de trabajo por gran cantidad de los testigos que reconocieron el pantalón durante la audiencia de debate, ha sido también parte de estipulación probatoria que del mismo cotejo científico genético surge que el pantalón peritado tenía también rastros de ADN del imputado (estipulaciones nros. 8 y 23).
- * La tierra en los botines, por pericia y acuerdo probatorio n° 8, es indudablemente del lugar donde finalmente puso fin a la vida de la víctima. Sobre dicha pericia nos habló el Comisario Mayor Daniele, responsable de haber dirigido el levantamiento de las muestras, nos ilustró acerca del fundamento científico del resultado positivo del cotejo de las muestras térreas. Del levantamiento de rastros participó también el Comisario Acebal, quien también declaró durante el juicio.
- * El reloj de Daiana, con el que se la vio en las últimas filmaciones en el hospital, estaba en el domicilio de Nievas, sobre la heladera, de donde fue secuestrado por la Policía.
- * De la declaración de Pablo Sánchez surge que Nievas mismo habría reconocido tener vinculación además con el robo del teléfono celular, aduciendo que lo había recibido de algún modo.
- * Nievas a partir de saber que estaba la policía tras él, intentó huir después de ocultar la motocicleta en la casa de sus hermanas.





Estos indicios, sobradamente han dado la pauta de que fue Nievas y ninguna otra persona, quien cometiera el hecho.

Por si esto fuese poco, pueden sumarse indicios que -ligeramente al menos- permiten acompañar la contundente prueba antes indicada. Nievas fue condenado y cumplió pena por un delito de homicidio con anterioridad (pena que a la fecha de los hechos estaba agotada).

Nievas mostraba antes de estos hechos una personalidad violenta no sólo llevándose la vida previamente de otra persona, sino también en su vida diaria intrafamiliar. Judith Sbacco, perito asistente social del CAV, ilustró acerca de sus intervenciones previas por hechos de violencia de género en los años 2016 y 2018.

Manuel Caro indicó también que en su personalidad existen rasgos de un trastorno antisocial, exacerbado por el consumo de alcohol y psicotrópicos.

Agrego yo entonces ante este panorama probatorio que su proclividad, su tendencia conductual no sólo lo llevó a despreciar la vida ajena, sino que más específicamente también lo constituyó en un sujeto violento hacia el género femenino.

En las declaraciones de las personas que lo trataban a diario (sus compañeros de trabajo en especial) surgió que la persona grabada en video conduciendo la moto tenía las características físicas compatibles con Nievas. No puede soslayarse en este sentido la concreta y precisa explicación de Abel Gómez durante del debate, quien a la época de los hechos también trabajaba con Nievas y —tras haber manifestado tener conocimiento de motos—indicó que el hombre en el video era Nievas, refiriéndose al modo de conducirla, a la posición de su cuerpo al hacerlo. Dijo además que podía reconocer su moto, la que Nievas utilizaba para





conducirse, refiriendo las particularidades que le permitían sacar esa conclusión.

Es cierto que de no haber existido la gran cantidad de prueba física y testimonial que completó sobradamente el cuadro probatorio, esas imágenes por sí solas no hubiesen sido determinantes. Sin embargo, el análisis que nos encargamos de practicar aquí de las evidencias que nos presentaron y de la prueba rendida en el debate se construye lógicamente por la sumatoria de indicios. Así, sometidos a la crítica de los razonamientos y deducciones, hechos desconocidos aparecen acreditados a partir de hechos verificados. Ese es el procedimiento que propuso la Fiscalía impecablemente durante el debate y sus alegatos. Es el correcto y deriva sin lugar a ninguna duda a determinar que Miguel Ángel Nievas fue el autor de los hechos.

Con todo lo expuesto, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado en autos que el autor de los hechos ha sido Miguel Ángel Nievas. Así lo voto, en forma afirmativa, por ser mi sincera convicción. (arts. 209, 210, 371 inc 2 y 373 del CPP).

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.2º y 373 del C.P.P.)

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez, Alejandro Gabriel López, dijo:

No han planteado las partes, y no encuentro configurada en autos, eximente alguna, razón suficiente para votar por la respuesta negativa al interrogante.





Debo decir de todos modos que, además de no haber sido instado por las partes, pudo el Tribunal oír de boca del Perito Médico Manuel Caro que según el resultado de la pericia psicológico-psiquiátrica que se le encomendó, el causante comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones (objeto también de la estipulación nº 18).

Es mi sincera y razonada convicción entonces que no corresponde su aplicación (arts. 40 y 41 del CP. y 209, 210, 371 inc. 3°, 373 Y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.3º y 373 del C.P.P.)

IV.- A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez, Alejandro Gabriel López, dijo:

No se propusieron atenuantes.

Solicitó la Fiscalía la aplicación como agravantes: La extensión del daño causado, toda vez que la aberrante conducta adoptada por el acusado acabó con la vida de una persona joven y a punto de casarse; La forma y modo de comisión del ilícito en tanto del informe de autopsia y de las fotografías se advierte un comportamiento absolutamente criminal y los antecedentes penales condenatorios que registra, sumados a los procesos en trámite que reviste.

Sin embargo, las atenuantes y agravantes, que pudieran incidir en la





graduación del monto sancionatorio, tiene reiteradamente resuelto la S.C.J.B.A, que los arts. 40 y 41 del Código Penal se hallan referidos únicamente, como el propio texto lo expresa, a las penas divisibles por el tiempo o cantidad; por lo cual no son aplicables en los supuestos de delitos para los cuales está previsto exclusivamente con carácter de perpetua la sanción punitiva de libertad, imposibilitándose así que la pena sea graduada (causas P-39.361 del 4/7/89; P-49-067 del 15/3/94 y P- 47.063 del 15/7/97), por ello no corresponde valorarlos en relación al imputado Nievas.

Voto en estos términos, siendo ello mi sincera convicción razonada (Arts.40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.5° y 373 del C.P.P.)

V.- A LA QUINTA CUESTIÓN: El Sr. Juez, Alejandro Gabriel López, dijo:

Teniendo en cuenta el resultado arribado en las cuestiones tratadas anteriormente, y dado el texto expreso del art. 371 del ritual, estimo que corresponde resuelvo dictar VEREDICTO CONDENATORIO en contra de Miguel Angel Nievas, COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los hechos que se dieran por probados en la primera cuestión del presente veredicto y que fuera motivo de acusación fiscal.

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena





Baquedano y Laura Mercedes Fernández, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1º y 373 del C.P.P.)

Por tales consideraciones y de conformidad con las normás legales invocadas, el TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD RESUELVE:

MIGUEL ANGEL NIEVAS, argentino, casado, albañil, nacido en San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires, el 17/12/86 y con domicilio en calle Ameghino 1871 de San Nicolás, quien posee documento nacional de identidad nro. 32.658.281 y es hijo de Marcelo Fabián Nievas y de Elena Zunilda Ramos, COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los hechos que se dieron por probados en la primera cuestión del presente veredicto y que fueran motivo de acusación fiscal.

Y pasen los autos a despacho a los fines de dictar la correspondiente sentencia (art. 375 del CPP).

Con lo que terminó el presente Acuerdo que firmaron los Señores Jueces por ante mí.

Registrese. Notifiquese.





Expte. n° SN-679-2020		





En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 22 días del mes de septiembre de 2021, se constituyen en la sala de audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de este departamento Judicial de San Nicolás, los Sres. Jueces integrantes del mismo, con el objeto de dictar sentencia -art. 375 del C.P.P.- en la causa en la causa N° 679/2020, caratulada en el encabezado. Habiéndose practicado el sorteo correspondiente, resultó del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Alejandro Gabriel López, María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández. De conformidad con lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 375 del C.P.P., se resuelve plantear las siguientes **CUESTIONES**:

- I.- ¿Qué calificación corresponde dar a los hechos?
- II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?
- I.-A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Sr. Juez Alejandro Gabriel López dijo:

Ha sido imputado Miguel Ángel Nievas por el Ministerio Público Fiscal de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (art.142 inc.1 del Código Penal), abuso sexual en grado de tentativa seguido de muerte (art.124 del C.P. <u>y 42?</u>), homicidio agravado criminis causa (art.80 inc.7 del C.P.) y homicidio de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de genero (art. 80 inc. 11 del C.P.).

Debo adelantar que acompañaré parcialmente las propuestas de subsunción legal hechas por la Fiscalía, haciendo las precisiones que por la interpretación de los tipos penales en juego considero correcta.

En tal sentido, adelanto que se propondrá el acuerdo de este Tribunal





respecto de los delitos que considero han quedado configurados al tener por probados los hechos en el punto primero del veredicto que antecede. Estos son: Femicidio y homicidio criminis causa en concurso ideal; robo, privación ilegal de la libertad agravada y abuso sexual agravado por el uso de armas, éstos últimos en concurso real entre sí y respecto de las figuras de homicidios calificados. Ofreceré a continuación los fundamentos por los cuales considero correctas dichas tipicidades y formas de concurso.

Acerca del tipo penal de femicidio, contenido en el art. 80 inc. 11 del Código Penal, expondré los fundamentos sobre los que apoyo mi convicción. Citaré en los párrafos siguientes en mi auxilio doctrina y jurisprudencia.

Para el caso particular del hecho que nos ocupa, este ocurrió: 1) contra una mujer, 2) de parte de un hombre y 3) mediando violencia de género (los tres requisitos puestos por la norma del art. 80 inc. 11 del Código Penal). Pues bien, en cuanto a los dos primeros extremos, no ofrecen dificultad alguna de interpretación. Por su parte, el tercer elemento: el concepto de "violencia de género" requiere alguna precisión sobre la que profundizaré.

En concreto, considero probado que los hechos se cometieron en el contexto de una desigual relación de poder establecida respecto de la víctima, a quien el imputado eligió por su condición de mujer, a quien atacó con extrema violencia y en circunstancias desventajosas que él mismo procuró tras intimidarla y privarla de su libertad.

Precisamente, para que se califiquen de este modo, los hechos deben haber evidenciado la existencia de violencia de género, en la que la víctima escogida por el varón es una mujer, a quien además no la considera como igual, sino como





algo menor o incluso un objeto. La ley n° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define en su artículo 4° la violencia contra la mujer como "... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...". Esta ley, como la misma menciona, ha sido elaborada en cumplimiento de los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En el caso que nos ocupa, reitero, estamos ante un femicidio desde que esa violencia de género como requisito típico tiene relación conceptual con aquella desigualdad con preponderancia del dominio de lo masculino, sin que sea un requisito la existencia de una relación o vínculo preexistente (Argumento sostenido por el Tribunal de Casación Provincial, Sala V, en causa 72.975 del 26-04-2016 "Recalde"). Bien puede tratarse -contrariamente a lo sostenido por la Defensa- de una mujer (víctima) y un varón (victimario) que no tengan relación alguna, porque lo esencial es que la violencia sea motivada en el género, en ese rol que el autor le asigna a su víctima dentro de la situación cultural que él pretende perpetrar en el tiempo, esto es, la mujer dominada e inferior ("cosa") que debe hacer lo que él pretenda.

En la causa citada recién, se dice que "El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio de ONU Mujeres y la Oficina Regional para América





Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), describe los distintos tipos de femicidios, distinguiendo el íntimo o vincular del no íntimo al que define como '... la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño'...".

Nievas, tras el desapoderamiento, la privación de libertad y el abuso sexual pretendía en todo momento remarcar su condición de hombre dominante con relación a la mujer objeto –claro acto de discriminación hacia la mujer- y, como corolario de su supremacía pretendida, ejecutó la acción letal.

Como indiqué al empezar a delinear la aplicación del femicidio como delito aplicable, puede llevar a confusión el hecho de que se vincule la expresión "mediando violencia de género" con la relación de pareja o ex pareja del agresor. Esta característica no es relevada por el tipo penal, limitándose a exigir que haya mediado esa violencia de género, sin descartar entonces la posibilidad de una única intervención entre agresor y agredida. Quizás la confusión provenga de la incidencia estadística de uno y otro supuesto, más no de los requisitos del tipo penal. Así, aún cuando se estima que sólo el 9% de los casos de femicidio obedecen a situaciones donde la víctima y el victimario no tenían una previa relación, no es ese un argumento para excluir la figura específica.

Sostiene el autor Ruben Figari, en "Tipos de homicidios, Análisis doctrinal y jurisprudencial", (Ed. Hammurabi, 2020, pág. 229) que: "La expresión feminicidio, o femicidio, hace referencia a los crímenes cometidos 'dentro de un contexto de violencia misógina, surgida por las relaciones de poder históricamente





desiguales entre mujeres y hombres, tal como plantea la Convención de Belém do Pará, hoy tiene un castigo específico que llevó a que nuestro país incorpore una figura especialmente dedicada a estos supuestos, a raíz de que asumió internacionalmente la obligación de adoptar medidas efectivas de prevención y punición legal contra la violencia de género".

Es así como, en el cumplimiento de tales compromisos, se inscribe este nuevo injusto penal; cuya base han sido los datos estadísticos sobre los homicidios y delitos sexuales contra mujeres. En la Pág. 232 del mismo libro señala el autor que: "El uso de la expresión 'violencia de género'...es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres...." La exclusión de los casos a los que alude la violencia de género como contexto general "es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no se está ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física -hombre- sobre el sexo más débil -mujer-, sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres". De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino.

Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de





género. "Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género", resalta el mismo autor, quien continúa diciendo en la Pag. 233 (citando a Laurenzo Copello): "...la causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de los roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares, sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal".

En el caso particular del femicidio del que fue víctima Daiana Almeida, no me caben dudas de que el contexto de ocurrencia del homicidio doloso perpetrado por Nievas no se limitó a la ya grave intención de ocultar los demás delitos que previamente había cometido. Es que la sucesión de eventos que fueran objeto del primer punto del veredicto se crearon en un contexto específico de violencia de género. Nievas emprendió su seguidilla de delitos en contra de Daiana porque era mujer. La operación posible para mejor interpretar esta cuestión sería la de alterar hipotéticamente el escenario real: supongamos que Nievas acometía contra otra víctima del mismo modo (la persigue, espera que se detenga y se le pone a la par) ¿podríamos imaginarnos que por la intimidación que provocó hubiera sometido la voluntad de un varón más allá de lograr que le entregue sus bienes?; O de otro modo: Si Nievas fuese una mujer, ¿Daiana habría quedado paralizada y privada de su libertad ante la misma intimidación?.

Pues bien, no por sostener escenarios hipotéticos es que encuentra fundamento la aplicación de la agravante, sino que de los hechos concretos surge que





la primacía física del varón sobre la mujer, la vulneración de bienes jurídicos de los que era titular Daiana Almeida por parte de Nievas en forma sucesiva y en grado creciente de intensidad, son factores que en el caso particular ofrecieron el contexto de violencia de género.

Se ha dicho doctrinariamente que no todo homicidio de una mujer en manos de un varón trae consigo la aplicación de la agravante (lo resaltó también la Defensa en su alegato). Eso no deja de ser cierto, aún cuando no es el caso. Es que no estamos ante el caso en que el autor termina con la vida de una persona con total indiferencia respecto de su género. No se trata, por ejemplo, de un sujeto con dolo eventual al conducir a muy alta velocidad en una avenida transitada y a contramano, donde el reproche penal no podría diferir si resultara la muerte de una mujer o un varón; pues en ese caso, la cuestión de género resulta total y completamente inesencial para el autor.

En el caso que nos ocupa, por el contrario, estamos ante ese minoritario supuesto (9% de los casos, según el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, ed. 2020, CSJN) en los que el autor no tenía ningún tipo de relación previa con su víctima; pero que aún así está determinado y mediado por la violencia de género.

Es particularmente importante aquí la interpretación de las características del lugar del hecho y del modo de ejecución del mismo, a partir del análisis de la evidencia conductual (acciones desplegadas por el criminal y la víctima, exhibidas en la escena), la interacción posible que ocurrió o pudo haber ocurrido entre el agresor, la víctima y el lugar del delito.

Cito también el artículo publicado por el autor Luciano Bianchi





(Publicado en: TR LALEY AR/DOC/456/2021), quien propone entender que "la violencia de género, como elemento normativo extrapenal, debe analizarse a la luz de un cristal exegético amplio y de acuerdo con una percepción jurídica y no biológica". Así, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo como excluyente de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello debe interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el art. 4°, segundo párrafo de la ley 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, Erradicar, la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, la recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los demás tratados internacionales de derechos humanos, y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

Es irrelevante entonces que no haya habido violencia en un tiempo previo, bastando la concomitante al hecho, y en el caso de Nievas, en el devenir de los sucesivos delitos que cometió en contra de la víctima. Esto es así, dado el trance indicador que representa que la mujer se encontró subyugada al poderío u autoridad del hombre y reducida al punto de no poder ejercitar los derechos fundamentales y personalísimos que le son inherentes por su condición de persona humana, a partir de una posición de dominación e imposición machista.

Mauricio Macagno, en su muy específico artículo: "Con uno basta: acerca del número de actos configuradores de la violencia de género en el femicidio" (publicado el12/05/2021, TR LALEY AR/DOC/786/2021), señala que "Aciertan quienes advirtieron que la singular gravedad del injusto descansa en el





ámbito que enmarca la muerte de la mujer en manos de un hombre; esto es, la violencia de género concebida como manifestación de la configuración de las vinculaciones interpersonales en virtud de relaciones de poder de histórica desigualdad entre el varón y la mujer".

Estos actos violentos que se probaron durante el juicio, por su entidad, relevancia, y las circunstancias que rodearon el accionar delictivo, fueron objetivamente demostrativos de una intencionalidad misógina por parte de Nievas reveladores de una predominante concepción machista.

Por otra parte debo remarcar que, como técnica interpretativa, la primera aproximación al significado del espacio punitivo debe sustentarse en la letra de la ley, dado su carácter de discurso político trasmitido por medio del lenguaje. Por ello es que parece forzado transformar la fórmula legal en una que exija un contexto previo y una pluralidad de actos de violencia que la ley no dicta. Las palabras de la ley no autorizan a concluir en que el elemento típico "violencia de género" deba extenderse temporalmente a actos pretéritos violentos desarrollados por el futuro homicida contra la víctima.

En apoyo de esta interpretación, al revisar la resolución en la causa nº 65184 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, la Suprema Corte de Justicia bonaerense analizó, en lo que aquí nos interesa, que un único hecho que dio origen al proceso debía ser considerado como violencia de género, haciendo cita profusa de la legislación nacional e internacional en la materia.

La autora Agustina Rodriguez en su artículo "La aplicación preponderante del femicidio como tipo penal no neutral en términos de género. ¿por qué debe aplicarse el inciso 11 del art. 80 del Código Penal Argentino?" (publicado





en el tomo "Género y Derecho Penal, Ed. Rubinzal Culzoni, 2021, pág. 136) precisa que: "El tipo penal agravado del inciso 11 contiene una fórmula amplia para atrapar el componente de género que incluye, entonces, distintos tipos de violencias. Me refiero aquí a las otras formas de femicidio -más allá del femicidio íntimo o familiar- como pueden ser los casos de muertes a manos de un desconocido..."..."En el caso 'Azcona' (2018) se estableció que la violencia de género que define al femicidio es más amplia que la que se verifica en las relaciones intimas o familiares, y que el propio contexto en el que se produce el homicidio puede ser revelador de actos que impliquen ese componente". Más adelante, en la pág. 144 agrega que: "un femicidio siempre es un homicidio...para que el homicidio de una mujer sea un femicidio tiene que verificarse una violencia particular determinada por razones de género que se desarrolla en un contexto específico. En efecto, la violencia de género contra las mujeres constituye una manifestación de la desigualdad estructual e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles suburdinados que se les asignan socialmente".

La especificidad entonces del tipo penal contenido en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal impone su aplicación predominante y prioritaria sobre otras calificaciones jurídicas bajo las cuales también podría incluirse la muerte violenta de una mujer por razones de género. El tipo penal agravado del inciso 11 del art. 80 es la figura que mejor atrapa y describe la conducta que implica este fenómeno delictivo. Ello es así porque, a diferencia de los incisos 1°, 4° y 12 que son neutros en términos de género y no mencionan un tipo de violencia específica, esa fórmula identifica la





tríada *varón/mujer/violencia de género* característica del femicidio que destaqué al principio.

Acerca del por qué considerar la concurrencia de agravantes que pueden resultar redundantes o, inespecíficas, lo cierto es que puede acompañarse lo dicho en CNCas. CCorr. Sala I, "Figueroa", causa 52.085/2015, según el voto del Juez Bruzzone, donde se dice que "aún cuando la discusión en torno al concurso de agravantes se vea relativizada en un caso desde el punto de vista de las consecuencias punitivas y cuando las reglas del concurso no puedan ser aplicadas porque la singularidad del elemento impide su absorción por ningún otro "la aplicación de más de una agravante es plausible e, incluso, necesaria desde un punto de vista político-criminal para destacar que ciertas descripciones típicas que afectan bienes, cosas o valores tienen una especial relevancia colectiva; es decir, que nos interesa resaltar cuáles son aquellas conductas que con mayor énfasis queremos desalentar".

En segundo lugar, y unido al párrafo precedente, es de aplicación en carácter de concurso ideal (art. 54 del C.P.) el tipo de homicidio agravado previsto en el inc. 7º del mismo art. 80 del Código Penal. Es que estamos también ante un homicidio conexo con otros delitos (criminis causa) porque a partir de todos los elementos de cargo ya valorados, es posible afirmar que se encuentra probada la ultra intencionalidad que requiere esta figura, esto es, está probado que Nievas mató para ocultar otros delitos previos (robo y privación de libertad) y por no haber logrado ejecutar su intención de cometer un delito contra la integridad sexual de la víctima. Este específico elemento subjetivo del tipo bien puede surgir en el mismo momento del hecho (conforme lo sostiene la doctrina: Soler, Nuñez, Zaffaroni, etc. y la





jurisprudencia SCBA, 25-9-79, "Contreras Omar E.", DJBA, 117-303) y es demostrativo de un mayor grado de culpabilidad porque "...el autor invierte la jerarquía de los bienes jurídicos, pues antepone la vida de otro a fines delictivos diversos..." (Código Penal; Baigún-Zaffaroni; Hammurabi, Tomo 3, pg. 395).

Varios fueron los fines que tuvo Nievas al matar, esto es, trató de ocultar una conducta delictiva anterior, procurando su impunidad, de ahí la conexión del homicidio con los otros delitos.

Como afirma la doctrina, en estos casos de homicidio criminis causa se evidencia que desde el punto de vista subjetivo se advierte una preordenación no necesariamente anticipada, deliberada y resuelta de antemano, pues la ley exige que en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o "la malquerencia producida por el desengaño sufrido en su anterior empeño delictuoso..." sirvan como detonante específicamente determinante del homicidio (cfr. Rubén Fígari en: http://www.rubenfigari.com.ar/homicidio-criminis-causae-art-80-inc-7o-c-p/#_ftn8). Así las cosas, no necesariamente se requiere una premeditación o reflexión, sino sólo la decisión que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo.

La ultraintención señalada y probada en el propio relato de hechos de la acusación, indica el camino de argumentos que llevan hacia la figura del art. 80 inc. 7° y no hacia el art. 165 como ha propuesto la defensa.

En efecto, se ha dicho que: "Para diferenciar el delito de homicidio criminis causae del delito del art. 165 CP debe advertirse que si bien ambos delitos son dolosos el homicidio en ocasión de robo admite culpa, sin embargo lo que los diferencia es que el tipo del art. 80 inc. 7º requiere dolo directo y la conexidad con otro delito, es necesario que se plasme el nexo psicológico entre el homicidio y la





otra figura, es decir la preordenación anticipada, que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, lo requiere una decisión que puede incluso producirse súbitamente en la ejecución del hecho" (cfr. Id SAIJ: SU33015438). Radica entonces la sustancial diferencia en que en el supuesto del art. 165, el dolo se encamina hacia la consumación del desapoderamiento, siendo la muerte consecuencia de una acción culposa, preterintencional o incluso con dolo eventual, pero no fue en un principio, ni durante la ejecución, parte del dolo específico. A diferencia de este caso que nos ocupa, donde la muerte es decidida en orden a intenciones específicas que trascendieron las decisiones individuales al cometer el robo, la privación de libertad y el abuso sexual. Esta nueva ultraintención, como dije, se caracteriza por la procura de finalidades extra, cuales son: la procura de la impunidad y la consumación misma de los hechos precedentes.

Puede advertirse por otra parte que me aparté del tipo penal calificado por el resultado muerte que propuso la Fiscalía, más específicamente la figura del art. 124 del Código Penal. Entiendo en este aspecto que existe no más que un concurso aparente de figuras al considerar que el total injusto relevado por el delito de abuso sexual seguido de muerte se encuentra subsumido dentro de las definiciones típicas propias de las dos figuras de homicidio calificado que más específicamente resultan aplicables.

En tal sentido, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de Rawson, Chubut (13 de Noviembre de 2008, Nro. Interno: 67-P-08; Id SAIJ: FA08150277) que, siguiendo el criterio del célebre autor Sebastián Soler, "la muerte debe tratarse de una resultante preterintencional, que no forma parte de los designios del agente; antes bien, como en los demás casos de delito preterintencional, la voluntad dirigida





a ese evento cambiaría el título de la figura, sin perjuicio de la concurrencia material del nuevo delito (homicidio) con el de violación". Es así que "si mata para consumar el abuso sexual, se tratará de un homicidio calificado por la causa" (art. 80 inc. 7 C.P.).

Continuando con los tipos penales aplicables, y configurando además aquellos delitos precedentes que la acción homicida pretendió mantener impunes, se ha probado en autos que Nievas cometió el delito de robo, cuando desapoderó ilegítimamente a la víctima de bienes que tenía, disponiéndolos al apoderarse de ellos. En el caso particular, se acreditó que, al menos, se quedó con el reloj pulsera y el teléfono celular de la víctima. Como se remarcó al tratar la cuestión de los hechos de la causa, al llegar a la intersección de Córdoba y Lavalle, Nievas exigió mediante intimidación a Almeida, la entrega de estos efectos. Surge de la prueba indiciaria antes valorada que el desapoderamiento se concretó en ese mismo momento, tomando a continuación Nievas decisiones que llevaron los hechos hacia otras figuras penales que le sucedieron en el tiempo y por ende concurren realmente con el robo. Tengo por prueba indiciaria adicional a la ya analizada en el veredicto, la circunstancia de que al apreciar las imágenes de la escena de los hechos, puede notarse que la mano donde Daiana Almeida llevaba puesto el reloj (la izquierda, según pudo verse en las filmaciones previas), se encontraba cerrada, con mechones de pelo propio apretados en su palma. En tales condiciones, dado el tipo de malla con broche continuo que tenía el reloj (que pudimos ver durante el debate al exhibirlo el Fiscal a los testigos) no permitiría razonablemente retirarlo con posterioridad a cometer el femicidio. Considero probado entonces que se cometió el delito de robo, en los términos del art. 164 del Código Penal, en concurso real con los





homicidios antes estudiados (art. 55 del Código Penal).

Siguiendo la sucesión de hechos posteriores al robo, Nievas decidió tras su consumación privar de la libertad a Daiana Almeida. Se valió para ello de la intimidación que había ya comenzado para desapoderarla, continuando con ella hasta el punto de privarla de toda decisión acerca de su libertad. Tal como relaté en el primer interrogante del veredicto, a partir de allí, y fruto de la intimidación sufrida, la voluntad de la víctima se encontró anulada. Estas circunstancias concretas hacen que resulte aplicable también, y en concurso real, la figura de la privación ilegal de la libertad agravada por las amenazas sufridas, en los términos del art. 142 inc. 1 del Código Penal.

Por último, y más allá de las consideraciones que ya hice al descartar la figura del art. 124 del Código Penal, Nievas abusó sexualmente de la víctima, al menoscabar su intimidad desvistiéndola violentamente, dejando al descubierto sus pechos. Utilizó un arma blanca para ello. Se configuró entonces claramente el delito de abuso sexual agravado por el uso de armas, en los términos del art. 119 párrafo primero y último en relación al cuarto párrafo inciso d) del Código Penal.

Así lo voto por resultar de mi sincera convicción.

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.)





II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez Alejandro Gabriel López dijo:

Al momento de expedirse sobre la pena que corresponde imponer al encartado, el Agente Fiscal solicitó la aplicación de reclusión perpetua, siendo la misma que la solicitada por la parte damnificada.

Acompañaré a las partes acusadoras en cuanto a la pena de extensión perpetua, alterando sólo su especie, por entender, tal como lo marca la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Mendez, Nancy" del 17/10/07, (Fallos 328:137) que "la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prision". Igual decisión tomó el máximo Tribunal de la Nación en "Gorosito Ibañez, Carlos s/ causa 6284" y en "Esquivel Barrionuevo, Victor s/causa 6372".

A partir de lo fundamentado en el veredicto, lo dicho en orden a la pena prevista para los delitos de homicidio criminis causa y femicidio, el concurso real de estas figuras con los delitos de robo, privación ilegal de la libertad agravada y tentativa de abuso sexual agravado por el uso de armas, propondré entonces la aplicación de la pena de prisión perpetua.

Teniendo entonces las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto que antecede, y en orden a los tipos penales aplicables entiendo que la pena a imponer es la de PRISIÓN PERPETUA, sumándose la de inhabilitación absoluta accesoria, por considerar al imputado autor penalmente responsable de los delitos de FEMICIDIO, HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, ROBO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO





POR EL USO DE ARMAS, en concurso ideal entre las dos primeras figuras y concurso real con respecto a las tres restantes; todo ello en los términos de los artículos 80 incs. 11 y 7, 164, 142 inc. 1°, 119 párrafo primero y último en relación al cuarto párrafo inciso d), 54 y 55 del Código Penal Argentino, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 5, 12, 40, 41, 45 del Código Penal; 373, 375 inc. 2, 530 del CPP).

Surge del informe del RNR agregado digitalmente que el imputado Nievas fue condenado en el marco de la causa nº 4328 del registro del Tribunal nº 1 en lo Criminal departamental a la pena única de 9 años de prisión por el delito de homicidio, la que adquirió firmeza el 23 de septiembre de 2014. De los registros informáticos surge también que en el marco del legajo de ejecución de pena nº 12107 del Juzgado de Ejecución penal departamental se declaró que la pena quedó agotada en el mes de abril de 2018. En consecuencia, habiendo cumplido pena y no habiendo transcurrido el plazo al que al que alude el art. 50 C.P. corresponde que aquí sea declarado reincidente.

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.)

Por las razones expuestas en las dos cuestiones tratadas en la presente resolución, POR UNANIMIDAD, EL TRIBUNAL DICTA la siguiente SENTENCIA:

I.- CONDENAR a MIGUEL ANGEL NIEVAS, argentino, casado,





albañil, nacido en San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires, el 17/12/86 y con domicilio en calle Ameghino 1871 de San Nicolás, quien posee documento nacional de identidad nro. 32.658.281 y es hijo de Marcelo Fabián Nievas y de Elena Zunilda Ramos COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, ROBO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS, en concurso ideal entre las dos primeras figuras y concurso real con respecto a las tres restantes; todo ello en los términos de los artículos 80 incs. 11 y 7, 164, 142 inc. 1°, 119 párrafo primero y último en relación al cuarto párrafo inciso d), 54 y 55 del Código Penal Argentino, A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA (arts. 5, 40, 41, 45, del CP).

- II.- Imponer asimismo la inhabilitación absoluta accesoria prevista por el art. 12 del Código Penal Argentino. Con costas (arts. 371, 373, 375 inc. 2, 530 y 531 del CPP).
- III.- DECLARAR REINCIDENTE a Miguel Angel Nievas, en razón de haber cumplido pena efectiva, en carácter de penado, en el marco de la causa nº 4102 del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 departamental (art. 50 del C.P.).
- IV.- Regúlense los honorarios profesionales de los representantes de la Particular Damnificada en 50 Jus (art. 9, inc. 3, apartado I, punto "u", ley 14.967); y de la Defensa en 60 Jus (art. 9, inc. 2, apartado I, punto "n" de la ley 14967).
 - V.- Registrese. Notifiquese.
- VI.- Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Cámara de Apelación y Garantías Departamental (art. 22 del Ac. 2840 de la S.C.B.A.).





REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/09/2021 12:00:16 - LOPEZ Alejandro Gabriel -

JUEZ

Funcionario Firmante: 22/09/2021 12:00:38 - BAQUEDANO Maria Elena -

JUEZ

Funcionario Firmante: 22/09/2021 12:01:26 - FERNANDEZ Laura Mercedes

- JUEZ

Funcionario Firmante: 22/09/2021 12:02:13 - SAUTU DE LA RIESTRA Maite

- AUXILIAR LETRADO



236603485001352365

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - SAN NICOLAS

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS